

La relación entre la familia y la libertad religiosa en el Perú. Contornos y desafíos*

The relationship between family and religious freedom in Peru. Outlines and challenges

José Antonio Calvi del Risco** y Edgar Flores Caldas***

RESUMEN

La presente ponencia busca desarrollar el tema de la relación que existe hoy en el Perú entre la “familia” y la “libertad religiosa”, cuáles es la influencia de la religión en el derecho matrimonial, formas de celebración del matrimonio, que sanciones deben cumplir los ministros de culto por no guardar las formalidades civiles del matrimonio y que preocupaciones tienen los grupos religiosos al respecto a la luz de la Ley de Libertad Religiosa de 2010 en el Perú. Analizaremos el debate sobre el derecho que tienen los padres de familia a decidir concretamente en la educación de sus hijos, teniendo como referencia principal, sus propias convicciones morales y religiosas, en concordancia con lo expuesto en la Ley N° 31498, promulgada en el Perú el 23 de junio de 2022.

PALABRAS CLAVE

Educación, derecho de los padres, libertad religiosa, libertad de conciencia, instituciones educativas.

ABSTRACT

This paper seeks to explore the relationship that exists today in Peru between “family” and “religious freedom,” the influence of religion on marriage law, forms of marriage celebration, the penalties that ministers of religion must comply with for not observing the civil formalities of marriage, and the concerns that religious groups have in this regard in light of the 2010 Religious Freedom Law in Peru. We will analyze the debate on the right of parents to make specific decisions about their children’s education, based primarily on their own moral and religious convictions, in accordance with Law No. 31498, enacted in Peru on June 23, 2022.

KEY WORDS

Education, parental rights, religious freedom, freedom of conscience, educational institutions.

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos”, Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Título Propio en Nulidades Matrimoniales por la Universidad Complutense de Madrid, miembro fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú (1994), Miembro Fundador del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa – CLLR (2000), exdirector de la Oficina de Asesoría Legal de la Conferencia Episcopal Peruana (1994-2003 y 2021-2023), director del Instituto para el Desarrollo y Protección de la Libertad Religiosa en el Perú.

*** Presbítero de la Diócesis del Callao (Perú), 30 años de vida sacerdotal, licenciado en Sagrada Teología, doctor en Derecho Canónico por la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid, España). Profesor de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Teología Redemptoris Mater (Callao) y miembro del Tribunal Judicial de la Diócesis del Callao.

SUMARIO

- 1. Introducción.**
- 2. Influencia de la religión en el derecho matrimonial peruano.**
- 3. Ley n.º 31498, Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú.**
- 4. Conclusiones.**
- 5. Referencias bibliográficas**

1. INTRODUCCIÓN

Al hablar de familia y libertad religiosa como tema principal de un coloquio, resulta inevitable tener que encontrar ese modelo de “familia” que el Perú decidió adoptar cuando se constituyó como una “república independiente”. Es evidente, también, que luego de la dominación española por casi trescientos años, existe una referencia lógica en el modelo familiar que la sociedad española tenía al momento de iniciar la conquista del Perú y alrededores. Un modelo de “familia” basado en la concepción cristiana que instituyó la Iglesia católica como religión oficial.

La Constitución española de 1812 y las primeras constituciones del Perú republicano coincidían en establecer a la religión católica como la religión oficial, sin permitir el ejercicio público de cualquier otra; por lo que el modelo familiar concordaba con el modelo que la Iglesia católica imponía en la sociedad civil, así como en la educación.

Las recientes modificaciones legislativas referidas a los contenidos en materia de educación sexual y religiosa en nuestro continente, como una respuesta, por un lado, a las ideologías sobre género en el tema sexual y al proceso de laicización de los estados americanos que antes fueron confesionalmente católicos, han generado en los últimos años una serie de desafíos frente al derecho que tienen los padres de familia, no solo de participar en el proceso educativo de sus hijos menores de edad, sino de posicionarse frente al centro educativo cuando estos contenidos contravienen de manera directa en la formación y educación sexual y religiosa acordes con las convicciones morales de la familia.

Trataremos, en el presente trabajo, la influencia del modelo matrimonial peruano en el contexto de la libertad religiosa, así

como el derecho que tienen los padres de familia a participar en la elaboración del material educativo y a decidir el tipo de educación que deben recibir sus hijos menores de edad, especialmente en temas morales, sexuales y religiosos en el Perú.

Trataremos de vincular el sistema matrimonial peruano con lo establecido en la Ley n.º 31498, que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos y la participación de los padres de familia en este sentido, con un nuevo proyecto de ley recientemente tramitado en el Congreso peruano, denominado: “Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos”, y qué relación tiene este proyecto de ley con el desarrollo de la libertad religiosa en el país, para luego sacar una serie de conclusiones al respecto.

El Perú sigue siendo uno de los pocos países latinoamericanos en donde todavía no se ha aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo; tampoco se ha despenalizado el aborto o la eutanasia, los cuales siguen siendo tratados como “delitos” en el derecho penal peruano, lo que habla de una sociedad aún conservadora, a pesar del nuevo contexto liberal que se vive en la región.

2. INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN EL DERECHO MATRIMONIAL PERUANO

Como hemos mencionado en la introducción, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que vinculaba al Perú hasta el momento de su independencia, establecía en su art. 10.º la descripción de los territorios que comprendía España, los cuales, además de la parte peninsular, comprendía los siguientes territorios:

“América septentrional, Nueva España con la Nueva Galia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente y de Occidente, Cuba con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a esta y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, las provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico”.

El art. contenía, además, los territorios españoles de África y Asia.

En el art. 12.º de dicha Constitución se establecía, literalmente, que:

“La religión de la nación española (y por ende de todos sus territorios, incluyendo el Perú y Latinoamérica) es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única, verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Con este contexto, es evidente que no podemos hablar de “diversidad religiosa” en el Perú ni en Latinoamérica bajo una constitución de estas características; sin embargo, *de facto*, la religiosidad popular se mantenía vigente en los lugares alejados de las grandes ciudades de fundación española.

Luego, el art. 1.º del Estatuto Provisional del General San Martín de 1821, inmediatamente de gestada la separación de España, decía:

“La religión católica, apostólica romana, es la religión del Estado: el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado”.

A este marco constitucional debemos agregar el reconocimiento, por parte del Papa, del “régimen de patronato” como práctica de hecho en el Perú republicano, estableciendo la posibilidad de celebrar concordatos con la Santa Sede. Este derecho de patronato se formalizó a través de la Bula Praeclara Inter Beneficia, otorgada por el Papa Pío IX el 5 de marzo de 1874, concediendo el derecho del patronato a los presidentes de la República del Perú.

El texto de la Bula resulta sumamente ilustrativo sobre cómo se iba formando una sociedad peruana muy conservadora, pues dentro de sus párrafos más importantes se señalaba lo siguiente:

“Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos que el Gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de nuestros predecesores, quienes colmaron de favores y gracia a los que merecieron bien de la causa cristiana; nos hemos resultado después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho os concedemos, por autoridad apostólica, al presidente de la República del Perú y a sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, el derecho de patronato de que gozaba por gracia

de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España antes que el Perú estuviese separado de su dominación”.

Es evidente que una sociedad que se ha desarrollado bajo un sistema de estas características es sumamente conservadora, más aún si este régimen de patronato estuvo vigente en el Perú hasta 1980¹, año en que fue derogado teniendo a la vista la suscripción del Acuerdo Internacional con la Santa Sede, que establecería un régimen de independencia y autonomía entre el Estado y la Iglesia católica.

La familia peruana surgió bajo este contexto histórico y, por lo tanto, su régimen educativo y el manejo de la información sexual y moral estuvo siempre en manos de los padres de familia.

2.1 SISTEMA MATRIMONIAL

El primer Código Civil en el Perú se promulgó en el año 1852² con una clara influencia católica en su modelo de familia. Su art. 132.º establecía lo siguiente:

“Por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana”.

La pareja debía expresar su libre y mutuo consentimiento para el matrimonio, siendo este indisoluble, y solo terminaba con la muerte de alguno de los cónyuges.

El art. 138.º señalaba que los tribunales eclesiásticos eran la instancia competente para llevar las causas relativas al matrimonio y al divorcio, y los jueces seculares eran responsables del cuidado de los hijos, de la liquidación y devolución de bienes, de las causas criminales sobre adulterio, y en general, de todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio, pero manteniendo íntegros los deberes que la religión imponía.

El art. 142.º, numeral 6.º, señalaba que no podían contraer matrimonio quienes habían recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico, ni los que habían profesado, en orden monástica, votos solemnes de castidad.

El art. 143.º establecía que la ley no se encargaba, para los efectos civiles, de los demás impedimentos que se hallaban estableci-

¹ Decreto de Ley n.º 23147, Diario Oficial “El Peruano”, 16 de julio de 1980.

² Código Civil de 1852, promulgado el 29 de diciembre de 1851.

dos por la Iglesia o que requirieran ser dispensados por ella, haciendo alusión y competencia claramente, al matrimonio canónico.

Finalmente, el Título V del Código Civil señalaba las formalidades para la celebración del matrimonio válido en el Perú. Su art. 156.º decía lo siguiente: “El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el concilio de Trento”.

El art. seguido señalaba que aquellas personas que, sin observar las solemnidades de la Iglesia, sorprendieran al sacerdote para celebrar matrimonio, y los que favorecieran o autorizaran este acto, serían castigados conforme al código.

Finalmente, el divorcio existía bajo la fórmula del art. 191.º: “Divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial”, lo que hace referencia a la indisolubilidad canónica del vínculo matrimonial.

Como vemos, el Perú adopta un sistema matrimonial eclesiástico, en el que el único matrimonio válido era el canónico, prohibiendo el ejercicio público de toda religión que no fuera la católica. Esto se convertirá luego en “un recorte de los derechos de los norteamericanos e ingleses no-católicos residentes en el Perú, los que debían reunirse en modestos locales o en legaciones diplomáticas”³, entre otros para formalizar “matrimonios” de acuerdo a la Iglesia Anglicana, pues ello estaba prohibido por la legislación nacional, lo cual llevó a un acuerdo diplomático para formalizar dichas uniones.

Recién hacia el final del siglo XIX e inicios del siglo XX, empezamos a constatar hechos jurídicos que inician un largo proceso peruano hacia la laicidad. En efecto, en 1897 se autorizó el matrimonio civil para los no católicos.

El Congreso promulgó la Ley n.º 2193, Ley de Libertad de Cultos, del 11 de noviembre de 1915, por la cual se derogó la prohibición constitucional al ejercicio de otras confesiones religiosas distintas de la católica, iniciándose un proceso de libertad religiosa que se fue concretando durante el siglo XX, particularmente con la Constitución peruana de 1933, que estableció no solo la protección de la libertad de conciencia, sino también la de creencia, al

³ García-Montúfar, Guillermo, y Martínez Coco, Elvira, “Antecedentes, perspectivas y proyecciones de un proyecto de ley de libertad religiosa en el Perú”. En *Revista Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, n.º19, pág. 40.

señalar en su art. 59.º que ambas eran inviolables y que nadie podía ser perseguido por razón de sus ideas. Este proceso concluyó con la firma del Acuerdo Internacional de 1980 y la Constitución de 1979, en donde se declara ya al Perú como un Estado laico, y a la Iglesia católica como independiente y autónoma del Estado.

En concordancia con estos sucesos, en 1930 se promulgaron las leyes de divorcio y de matrimonio civil obligatorio, eliminando toda formalidad canónica. Esto fue recogido en los dos siguientes Códigos Civiles peruanos de 1936 y el actual de 1984.

En el Perú de hoy, el matrimonio religioso no tiene efectos civiles: el único matrimonio válido es el matrimonio civil; sin embargo, la concepción de familia sigue teniendo una importante influencia cristiana que ha impedido que, hasta el momento, se aprueben leyes sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la despenalización del aborto y la eutanasia. Muy por el contrario, la política peruana, en los últimos años, ha insistido, como vamos a ver más adelante, en dar a los padres de familia una importante misión en la decisión sobre materiales y educación moral, sexual y religiosa de sus hijos.

Esto último coincide, también, con lo establecido en la Ley de Libertad Religiosa del Perú⁴, la cual, en su art. 3.º señala, dentro del ejercicio individual de la libertad religiosa, en su literal d), elegir para los menores e incapaces bajo su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Principio que, además, ha sido recogido históricamente por los principales textos internacionales en materia de derechos humanos.

El art. 18.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁵ tiene dos numerales que son imprescindibles destacar. El numeral 1.º señala, literalmente, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público

⁴ Ley n.º 29635, aprobada en diciembre de 2010.

⁵ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976; firmado por El Perú en 1977 y ratificado en 1978.

como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Garantizando de esta manera el derecho fundamental de toda persona, incluidos los menores de edad, a la libertad religiosa. En ese mismo art., el numeral 4.º señala que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Queda entonces claro que todo el sistema educativo, incluyendo la educación sexual y la educación religiosa, se encuentra amparado bajo este precepto internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ (Pacto de San José de Costa Rica), en su art. 12.º toca también este derecho familiar fundamental. En primer lugar, su numeral 1.º, al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión, señalando que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Le sigue el numeral 4.º, que también establece lo siguiente:

“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En la Convención sobre los derechos del Niño se establece la obligación de respetar los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia y religión⁷.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convic-

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; en vigor desde el 18 de julio de 1978.

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Es el tratado internacional de derechos humanos que ha sido ratificado por la mayor cantidad de países miembros (196).

ciones⁸, es bastante más precisa en el desarrollo de la materia que estamos analizando. En su art. 5.º, prescribe una serie de aspectos a ser considerados respecto a los derechos del niño y los derechos y responsabilidades de los padres o tutores en este tema.

La Constitución peruana de 1993, la actualmente vigente, reconoce el principio de laicidad del Estado a través de su art. 50.º, al señalar que:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Por otro lado, en sus arts. 13.º y 14.º se aborda directamente el tema del presente documento cuando establece que:

“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

Para luego señalar lo siguiente:

“La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo, civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado, en la educación y en la formación moral y cultural.”

Si analizamos detenidamente el texto de los arts. 13.º y 14.º de la Constitución peruana, vamos encontrando las ideas generales que el presente trabajo busca profundizar en el Perú de hoy. Men-

⁸ Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981.

cionan directamente el mandato o deber que tienen los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, no solo la libertad de elegir el centro educativo, sino también de participar activamente de dicho proceso dentro de un sistema educativo en el que la educación religiosa y “moral” se imparten dentro de un régimen de libertades, tanto de conciencia como de libertad religiosa, de acuerdo con sus propias convicciones.

Esto se ve ilustrado en la Ley General de Educación peruana, Ley n.º 28044⁹, cuyo art. 5.º señala expresamente que:

“La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias”.

La última parte del artículo es el agregado al texto constitucional antes referido, por lo que queda claro que ese derecho o deber de los padres de familia, en participar en el proceso educativo de sus hijos está relacionado con las convicciones y creencias de la familia. Por tanto, el tema religioso y moral cobra carácter imperativo para el Estado peruano.

Le continúa el art. 54.º de la Ley de Educación, que toca directamente el tema de “la familia” y la reconoce de la siguiente manera:

“El núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde: a) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar un trato respetuoso de sus derechos como personas, adecuado para el desarrollo de sus capacidades, y asegurarles la culminación de su educación. b) Informarse sobre la calidad del servicio educativo y velar por ella y por el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos. c) Participar y colaborar en el proceso educativo de sus hijos. d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa. e) Apoyar la gestión educativa y colaborar para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de

⁹ Ley n.º 28044, Diario Oficial “El Peruano”, 29 de julio de 2003.

la correspondiente Institución Educativa, de acuerdo a sus posibilidades.”

Lo cual, de manera certera, complementa lo antes expuesto.

2.2 PROYECTO DE LEY N.º 7579/2023-CR

El Grupo Parlamentario “Renovación Popular” del Congreso de la República del Perú, presentó el 15 de abril de 2024, un proyecto de ley destinado a que los padres de familia puedan elegir la educación sexual que reciben sus hijos en las escuelas, considerando que los nuevos protocolos educativos de educación sexual, inspirados en la ideología de género, pueden contradecir los valores morales y religiosos de las familias en el Perú.

En efecto, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB)¹⁰, aprobado por el Ministerio de Educación peruano, concibe a la Educación Sexual Integral (ESI), como:

“El espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales y el ejercicio de la sexualidad, tiene como finalidad principal, que los estudiantes vivan su sexualidad de manera saludable, integral y responsable, en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas. La Educación Sexual Integral toma en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo y considera las dimensiones biológica-reproductiva, socio-afectiva, ética y moral, de acuerdo con el Proyecto Educativo Nacional del Perú al 2036”.

También señala que:

“La Educación Sexual Integral se centra en desarrollar en las y los estudiantes, aprendizajes que les permitan conocer y cuidar su cuerpo; tomar decisiones informadas; formarse en valores basados en el respeto, la libertad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación, y brindarles competencias para vivir su sexualidad con responsabilidad y en forma plena, saludable y placentera.

251

¹⁰ El Currículo Nacional de la Educación Básica es el documento oficial, aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 281-2016-MINEDU, de junio de 2016.

También supone prepararlos para prevenir situaciones adversas para su bienestar, como la violencia, las infecciones de transmisión sexual y los embarazos tempranos”¹¹.

Lo que da a entender que los estándares o parámetros utilizados por estos documentos oficiales del sistema educativo peruano, pueden afectar o contradecir los valores éticos y morales que un importante grupo de familias peruanas profesan de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas.

El proyecto de ley hace referencia a la Ley de Política Nacional de Población, aprobada en el Perú por Decreto Legislativo n.º 346, que en su art. 14.º, inciso c), establece lo siguiente:

“La educación en materia de población considera (...) que, la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar”.

Por lo tanto, esta ley de política nacional de población contradice los protocolos y definiciones del Currículo Nacional de Educación Básica y discrepa de la vida familiar, lo cual no se encuentran reconocido por la Constitución ni con los documentos de derecho internacional desarrollados en la tercera parte del presente trabajo, referida al contexto internacional, tal como lo hemos venido señalando.

Es, con base en estos argumentos, que el grupo parlamentario considera legal y constitucional que los padres puedan decidir el tipo de educación sexual que reciban sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, amparados en el derecho constitucional de libertad de conciencia y en el derecho que reconoce la participación de los padres en la educación de sus hijos.

Esta propuesta normativa incorpora, además, que la libertad de conciencia o el derecho a la objeción de conciencia debe permitir a las personas objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que dicho cumplimiento vulneraría sus convicciones personales generadas a partir del criterio de con-

¹¹ Consejo Nacional de Educación, Proyecto Educativo Nacional al 2036: El reto de la ciudadanía plena, Lima, 2020.

ciencia y que pueden provenir, también, de profesar determinada confesión religiosa o creencia moral.

Se trata, pues, del derecho a la objeción de conciencia, reconocido tanto por la Constitución peruana como por la Ley de Libertad Religiosa¹². Por ello, se establece que las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetarán el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan educación sexual integral por motivos de conciencia, creencia o en razón de sus convicciones religiosas, sin verse afectados en su promedio académico. Para dicho fin, en el caso de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

En resumen, el proyecto de ley aborda, básicamente, cuatro puntos:

- Garantizar el derecho fundamental de las familias a decidir sobre la educación sexual que recibirán sus hijos, en virtud del derecho de libertad de conciencia.

- Permitir a las personas objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que dicho cumplimiento vulnera sus convicciones personales a partir del criterio de su conciencia y que pueden provenir, también, por profesar determinada confesión religiosa o creencia moral.

- El derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos y a elegir las instituciones en que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones, creencias y a su libertad de conciencia.

- Que las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan una educación sexual que atente contra sus convicciones religiosas o las de su familia, sin verse afectados en su promedio académico, siempre que cuenten con la autorización de sus padres, si son menores de edad.

¹² Decreto de Ley n.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, Diario Oficial “El Peruano”, 21 de diciembre de 2010.

3. LEY N.º 31498, LEY QUE IMPULSA LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y RECURSOS EDUCATIVOS EN EL PERÚ

El 23 de junio de 2022, el Congreso peruano aprobó la Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos dentro del sistema educativo nacional peruano, teniendo como premisa la relación directa que deben tener la calidad del material educativo con los principios y derechos reconocidos en la Constitución política del Perú, así como que deben mantener coherencia con la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística de los educandos, por lo cual conmina al Ministerio de Educación de vigilar la calidad y contenidos de los materiales educativos que se impartirán en las aulas de las escuelas.

Dentro de este principio de vigilancia, la ley establece lo siguiente:

“La educación no debe ser un medio para promover ningún tipo de ideología social o política, menos aún aquellas prácticas que pueden configurar un delito sancionado por lo moral y por el Código Penal, como es el caso del terrorismo y tipos penales relacionados”.

Continúa la norma diciendo que:

“Los contenidos (educativos) deben estar orientados a promover y proteger el desarrollo integral de la personalidad mediante el desarrollo de valores para la educación sexual y la prevención de adicciones, conductas delictivas y acoso escolar, entre otros”.

Como vemos, la ley ataca directamente ideologías que hoy en día buscan modificar los conceptos básicos de familia y de sociedad que el Perú se fijó como república hace 200 años. Recordemos que siguen siendo tipos penales vigentes en el país, el aborto y la eutanasia, solo por mencionar prácticas legislativas modernas que atacan la vida como concepción natural de la persona, su identidad y definir el concepto moderno de “libertad”.

254

Ante ello, la ley en su art. 3.º desarrolla directamente la participación de los padres de familia en el proceso de elaboración de programas y en el contenido de los materiales, textos y recursos educativos de sus hijos, a través de las asociaciones de padres de familia (APAFA), quienes tienen representación directa en las comisiones de elaboración de dichos programas y contenidos educativos. Los profesores, debidamente organizados a través de sus

sindicatos, también colaboran y participan en la elaboración de dichos programas y contenidos.

Lo que se busca es evitar que el material educativo sea elaborado exclusivamente por el personal del Ministerio de Educación, que muchas veces se encuentra sesgado políticamente; de esta manera, se abre un abanico de opiniones y recomendaciones que sirven de filtro para evitar que el material educativo colisione con el modelo de familia y sociedad establecido en la Constitución.

La ley también hace una modificación del literal d) del art. 54.º de la Ley General de Educación (Ley n.º 28044), referido justamente a la familia, y la redefine de la siguiente manera:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hagan sus veces, les corresponde organizarse en asociaciones de padres de familia, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios educativos que se brindan a los educandos”.

De esta manera, se crea un registro especial de estas organizaciones en las unidades de gestión educativa local del Ministerio de Educación a lo largo del país.

4. CONCLUSIONES

El Perú sigue teniendo una sociedad conservadora, donde la mayoría de las familias vive de acuerdo con sus convicciones católicas y cristianas. No existe matrimonio entre personas del mismo sexo, y siguen siendo delitos tanto el aborto como la eutanasia.

Las normas internacionales tratadas en el presente trabajo, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reconocen el derecho de todos los padres a escoger la educación religiosa o moral para sus hijos.

En el contexto jurídico peruano, tanto la Constitución Política del Perú vigente, como la legislación específica en materia de educación, reconocen el derecho y el deber que tienen los padres de familia de educar a sus hijos y de participar en su proceso educativo, eligiendo las instituciones en que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias. Este derecho se ha visto afectado por nuevos protocolos y normas básicas sobre educación

sexual aprobados administrativamente por el Ministerio de Educación peruano, que muchos consideran que atentan contra los derechos constitucionales mencionados.

Esta situación ha generado acciones legislativas formales en el Congreso peruano, como la Ley n.º 31498 del año 2022, Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú, que establece formalmente la participación de los padres de familia en el proceso de elaboración de programas y en el contenido de los materiales, textos y recursos educativos de sus hijos, a través de las asociaciones de padres de familia.

Asimismo, un proyecto de ley admitido a debate en el Congreso peruano en el 2024, busca que se permita y “proteja” a los padres de familia para que estos puedan elegir la educación sexual que reciben sus hijos en las escuelas, en concordancia con las convicciones morales y religiosas que profesan en sus familias.

El Estado peruano busca con estas acciones legislativas, mantener coherencia entre los principios establecidos en favor de los padres de familia en la Constitución y la educación que reciben sus hijos en las escuelas, a través de mayor participación y decisión sobre los temas que se consideran más importantes y que tienen que ver con los principios y valores morales y religiosos que practica la familia, como célula básica de la sociedad peruana.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GARCÍA-MONTÚFAR, Guillermo, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. “Antecedentes, perspectivas y proyecciones de un proyecto de ley de libertad religiosa en el Perú”. En *Revista Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, n.º 19.

PERÚ. Decreto Ley n.º 23147. Diario Oficial “El Peruano”, 16 jul. 1980.

PERÚ. Ley n.º 28044. Ley General de Educación. Diario Oficial “El Peruano”, 29 jul. 2003.

PERÚ. Ley n.º 29635. Ley de Libertad Religiosa. Diario Oficial “El Peruano”, 21 dic. 2010.

Decreto de Ley n.º 23147, Diario Oficial “El Peruano”, 16 de julio de 1980.

Decreto de Ley n.º 28044, Diario Oficial “El Peruano”, 29 de julio de 2003.

Decreto de Ley n.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, Diario Oficial “El Peruano”, 21 de diciembre de 2010.

García-Montúfar, Guillermo, y Martínez Coco, Elvira, “Antecedentes, perspectivas y proyecciones de un proyecto de ley de libertad religiosa en el Perú”. En *Revista Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, no.19.